



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 24 de agosto de 2023
Registro de Proyecto: 23 de agosto de 2023
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 124
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicado:	76-001-25-02-000-2022-00165-00
Quejoso / Compulsa:	JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
Disciplinable:	JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Providencia:	Auto abstiene apertura de investigación disciplinaria.

I. ASUNTO A TRATAR

En el trámite de la indagación previa seguida en contra del doctor **FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**, en su calidad de Juez 9 Civil del Circuito de Cali, con el fin de verificar la procedencia de iniciar investigación disciplinaria, o en su defecto, abstenerse del inicio de la misma y disponer el archivo de las diligencias.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la indagación previa

Se dio inicio a la indagación previa del asunto, en virtud de la remisión de diligencias adelantadas por la Procuraduría delegada para la vigilancia administrativa expediente radicado con IUC D 2021-2125610, queja interpuesta por el señor JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ, en contra del doctor FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA, en su calidad de Juez 9 Civil del Circuito de Cali, indicando que dentro del proceso hipotecario con radicación No. 7600131030092007003200, en el que se solicitó la práctica de una prueba pericial, la que fue ordenada el día 4 de junio de 2008, designación que recae en NADID AIBLE CHAVEZ ESCOBAR, quien en junio 12 de 2008 se posesiona del cargo y en diciembre 12 de esa misma anualidad, rinde el informe. La irregularidad que denuncia el quejoso es que la señora Chávez Escobar, no formaba parte de la lista de auxiliares de la justicia para la fecha en que se posesionó del cargo tal como consta en la certificación solicitada por su abogado, e inexplicablemente el juzgado posesiona un perito que no estaba inscrito en la lista de auxiliares y además, no se evidencia que se haya cumplido con el requisito de verificación de credenciales al momento de dicha posesión, contrariando con esta decisión lo ordenado en el artículo 42 numeral 12 y 132 del Código general del proceso, que le ordenaba realizar de oficio el control de legalidad al culminar cada etapa procesal.

2.2. Identidad del funcionario investigado

Se trata del doctor **FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 4.383.199, en su calidad de Juez 9 Civil del Circuito de Cali, de acuerdo con la constancia suscrita por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali¹.

¹ Anexo 12 expediente digitalizado.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1 Mediante auto del 01 de marzo de 2022², se ordenó la indagación previa en contra del de Juez 9 Civil del Circuito de Cali- Valle del Cauca, requiriendo a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, remitir la certificación laboral y actos administrativos de nombramiento y posesión, informando el último cargo desempeñado, documento de identificación, última dirección reportada en la hoja de vida, fecha de ingreso y retiro si fuera el caso; allegar los antecedentes disciplinarios que registrara el funcionario; Solicitar al Juzgado Tercero Civil del Circuito del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remita con destino a esta corporación y de manera virtual, el proceso ejecutivo hipotecario conocido con el No. 2007-00032, certificando las actuaciones surtidas al interior de este y los tiempos de emisión de cada etapa; .solicitar el Juez Noveno Civil del Circuito de Cali, certifique con destino a esta Corporación, de que lista vigente para la época de los hechos, se designó a la auxiliar de justicia NADID AIBLE CHAVEZ ESCOBAR, como perito grafóloga dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo la partida No. 2007-00032, que actualmente se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.3.2. Mediante auto 8 de junio de 2023 se insistió en las pruebas ordenadas.³

2.3.3. El doctor FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA, envió memorial de fecha 30 de junio de 2023 informando que la misma queja ya fue presentada anteriormente ante la Secretaría de la Comisión Judicial, de esta Seccional, queja que fue avocada, tramitada y fallada con sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, por La Sala Disciplinaria, con ponencia del Magistrado, doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, en el proceso con Radicado No. 7600111020002015021147-00, y en cuya parte resolutive declaro la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria en mi contra, decisión que fue notificada mediante Oficio No. 960 del 15 de marzo de 2022, enviado a mi correo electrónico en la misma fecha, decisión que no fue apelada, quedando en firme.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia:

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser

² Anexo 6 expediente electrónico

³ Anexo 13 expediente electrónico



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Problema jurídico:

Deberá la Sala Unitaria de decisión establecer en esta oportunidad, si por los hechos denunciados, ya se emitió decisión judicial con fuerza de cosa juzgada, que impida someter al doctor FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA, a una nueva investigación y juzgamiento disciplinario.-

3.3. Análisis del caso concreto

La indagación previa que aquí se analiza debe culminar de conformidad con lo señalado en artículo 208 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 211 *ibídem*. En efecto, en este momento procesal en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la indagación previa, correspondería decidir: (i) si procede el archivo o, (ii) si, por el contrario, procede la apertura de la investigación.

El artículo 208 del Código General Disciplinario establece en su párrafo que:

“Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.” (texto en negrillas de la Sala)

En tal virtud, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación previa con miras a determinar la procedencia de la decisión de archivo o apertura, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Unitaria.

3.4. Procedencia de la decisión en Sala Unitaria

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: **(i)** el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD⁴; **(ii)** el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 *ibídem*⁵ y **(iii)** la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad⁶.

Luego entonces, a juicio de este Despacho, todos los demás autos interlocutorios por medio de los cuales se pone fin al proceso con fundamento en causales distintas a las establecidas en el artículo 90 antes citado - como sería el caso del archivo comprendido en el párrafo del artículo 208 *ibídem* y el inhibitorio del artículo 209 -, constituyen decisiones que el Magistrado Sustanciador debe proferir de manera unipersonal y sin necesidad de convocar a Sala Dual.

En efecto, el párrafo del artículo 208 del C.G.D, contempla dos causales de archivo de la indagación previa, a saber: **(i)** que no se logre identificar o individualizar al posible autor de la falta investigada y **(ii)** que no procede la investigación disciplinaria. Veamos:

*Artículo 208. (...) Parágrafo. **Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.** (Negrita y subraya fuera del texto).*

En tal virtud, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación previa con miras a determinar la procedencia de la decisión de archivo o apertura, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Unitaria.

3.5 Valoración probatoria

En atención a la solicitud que hiciera el doctor FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA, se ordenó a la Secretaría de esta corporación, mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, se allegue a este proceso copia de la investigación con radicación N°76001110200020150214700, para efectos de estudiar su origen, y verificar si en efecto los hechos puestos en conocimiento dentro de este procedimiento ya fueron objeto de decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

En efecto, en atención a esta solicitud probatoria, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, remitió copia digitalizada de todo el expediente con radicación N°76001110200020150214700, verificando que en dicho procedimiento se expuso la irregularidad acontecida dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 7600131030092007003200, en el que se solicitó la práctica de una prueba pericial, ordenada el día 4 de junio de 2008, designación que recae en NADID AIBLE CHAVEZ ESCOBAR, quien en junio 12 de 2008 se posesiona del cargo y en diciembre 12 de esa misma anualidad, rinde el informe. La irregularidad que denuncia el quejoso consiste

⁴ Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

⁵ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

⁶ Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

en que la señora Chávez Escobar, no formaba parte de la lista de auxiliares de la justicia para la fecha en que se posesionó del cargo tal como consta en la certificación solicitada por su abogado, e inexplicablemente el juzgado posesiona un perito siendo que no estaba inscrita en la lista de auxiliares.

Al comparar estos hechos jurídicamente relevantes con los hechos expuestos en las actuaciones remitidas por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos y Judiciales de la Procuraduría General de la Nación, encuentra esta Sala de decisión que son coincidentes con el asunto decidido por el doctor LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022, declarando la prescripción de la acción disciplinaria en favor del doctor FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA, en su calidad de Juez 9 Civil del Circuito de la Ciudad de Cali.

La decisión de terminación de la acción disciplinaria por prescripción en favor del doctor FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA, se encuentra ejecutoriada y el proceso fue archivado según constancia visible a folio 43 del expediente digitalizado con radicación N°76001110200020150214700 de fecha septiembre 16 de 2022.⁷

Así las cosas, conforme lo establecen los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 16 de la Ley 1952 de 2019 –principio rector de non bis in ídem-, resulta prohibido investigar dos veces a una persona por el mismo hecho. En consecuencia, no es posible continuar con este asunto, pues el mismo ya fue objeto de pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Dual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA, Juez 9 Civil del Circuito de Cali Valle del Cauca, y en consecuencia, ordenar el archivo de la indagación previa de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

⁷ Anexo 23 documento 11 del expediente digitalizado radicación N°76001110200020150214700

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed3acedb3d48878799331c2d0b9577eeb2cbaffbf85486e25e07ec8be188ac**

Documento generado en 28/08/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>